

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2020

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DE CALI
Cali

Dirección: ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Acción de Tutela contra autoridades nacionales por suplantación como beneficiario del Programa de Ingreso Solidario.

ACCIONANTE: MANUEL DE JESÚS ASTAÍZA VILLAMARÍN
Dirección para notificación: aramirezbarco@gmail.com, tel 302 3880092

ACCIONADOS: Doctor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de Planeación Nacional
Dirección: alavila@dn.gov.co, notificacionesjudiciales@dn.gov.co

Doctora SUSANA CORREA, Directora Departamento de la Prosperidad Social
Dirección: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co,
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Señor Juez de Tutela: El suscrito, MANUEL DE JESÚS ASTAIZA VILLAMARÍN, identificado con cc # 14.937.613, mayor de 73 años, vecino de Cali y apto para actuar y ejercer mis derechos, interpongo acción de tutela contra los accionados por vulneración de mis derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y el debido proceso, al privarme de acceso al ingreso solidario del Decreto Legislativo 518 de 2020, del cual soy beneficiario pero se está pagando sin mi autorización a una persona que no conozco ni he autorizado, ajena por completo a mi núcleo familiar.

1. **PROCEDENCIA.** El Ingreso Solidario es un alivio para hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en el país, exacerbada por el aislamiento por el Covid 19, creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En el Boletín 82 del 11 de junio de 2020, la Corte Constitucional informó la exequibilidad de la norma, en razón al riesgo sensiblemente incrementado para los sectores pobres vulnerables de no poder satisfacer el mínimo de condiciones para su sobrevivencia.

No conozco recurso legal distinto a la tutela para proteger el derecho al ingreso solidario. Pero los derechos a la vida, el mínimo vital y el debido proceso han sido protegidos en numerosas sentencias de tutela por la Corte Constitucional. En Sentencia T-716/17, la Corte definió el mínimo vital como uno de los derechos más característicos de un estado social de derecho. Según la Corte, *“este derecho se deriva de los principios de estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad”*.

Sobre personas de la tercera edad en pobreza, ha dicho la Corte: *“el derecho a una protección mínima frente al desempleo y la falta de vivienda, educación y alimentación, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias, su falta de reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”*.

En sentencia T-339 de 2017, la Corporación recordó que: *“Conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (...) cuando está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (...), o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario”*.

En sentencia T-716/17 la Corte señaló: *“este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*

Sobre la protección constitucional de adultos mayores en extrema pobreza o situación de discapacidad, ha dicho la Corte: *“Del artículo 13 de la Carta Política se desprende un mandato constitucional de proteger a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta; asimismo, en el caso de sujetos en condición de discapacidad, el artículo 47 superior conmina al Estado a promover “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Lo anterior demuestra el*

espíritu garantista del constituyente al incitar una mejor calidad de vida de los que padecen algún tipo de limitación, promoviendo así, un verdadero Estado Social de Derecho”.

Para la Corte Constitucional las personas de la tercera edad son *“personas indefensas que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”.* El cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, de su familia y de la sociedad, y que existan unas políticas públicas de protección a dicho grupo poblacional son prerrogativas para la correcta preservación de ese mínimo vital dentro de un verdadero Estado Social de Derecho”.

El verme privado de la protección estatal y de cualquier ingreso laboral por mi condición de discapacitado, no me permite satisfacer necesidades básicas para la vida, como la alimentación, la higiene y la salud, salvo por solidaridad de viejos amigos y conocidos, lo cual implica vulneración a mis derechos a la vida digna y el mínimo vital.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14, *“el debido proceso es un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas”.* En ninguna parte del Decreto 518 de 2020 se define que personas distintas al beneficiario puedan reclamar el auxilio ni siquiera con un poder para hacerlo. Se ha vulnerado el debido proceso en la aplicación de la norma sobre los beneficiarios y los mecanismos para el reconocimiento y el pago del beneficio. Igualmente, con el proceder informado, se están vulnerando normas vinculantes de los Códigos Civil y Penal. Al permitir la suplantación del beneficiario para entregar a otra persona el auxilio solidario, se está incurriendo en una actuación arbitraria, contraria al debido proceso.

Se está vulnerando también el derecho fundamental de igualdad ante la ley del artículo 13 de la Constitución, pues se me está discriminando del grupo que está accediendo al auxilio de ingreso solidario, a pesar de que cumplo con los requisitos y de que me encuentro en condiciones posiblemente más vulnerables que muchos de los beneficiarios actuales del auxilio.

Se está vulnerando el último inciso del artículo 13 de la Carta que ordena protección especial para quienes por su condición económica, física o mental, estén en condiciones de debilidad manifiesta. En razón a mi edad, estado físico y salud no tengo capacidad para el trabajo.

El conjunto de vulneraciones de derechos fundamentales hace procedente esta acción de tutela.

2. FUNDAMENTOS

2.1 El 4 de abril 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 518 de 2020, *“Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.* En sus tres últimos considerandos, la norma expresa:

❖ *“Que si bien el Decreto Legislativo 458 del 22 de marzo de 2020 autoriza al Gobierno nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria, a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, hay personas en situación de pobreza y vulnerabilidad que no están incluidas en estos programas, cuyo mínimo vital se encuentra en riesgo por las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

❖ *Que declarado del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Departamento Nacional de Planeación - DNP inició la construcción de una base maestra de información, que contiene distintos registros administrativos, tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional durante el término de duración de la crisis, así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de la entrega de los mismos.*

❖ *Que esta base maestra facilitará la identificación de los hogares más vulnerables que no están cubiertos por los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y compensación del impuesto sobre las ventas - IVA”.*

En su parte resolutive, el Decreto 518 establece:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación-DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad”.

2.2 En un todo me siento protegido por la norma y así lo ha decidido el gobierno, porque:

- 1) Figuro en el SISBEN con puntaje 9.87 (Anexo 1), carezco de ingresos y vivo de la solidaridad de conocidos que me apoyan con un sitio para dormir y con alimento ocasional.
- 2) Por figurar en la base de datos del SISBEN, desde abril he estado averiguando por giros del Programa Ingreso Solidario a mi nombre, con resultado negativo.
- 3) El 15 de Julio, el doctor Arnoldo Ramírez envió mensaje al Programa Ingreso Solidario presentando mi caso y averiguando por mi auxilio de Ingreso Solidario (ANEXO 2), enterando de ello al Grupo de Vigilancia de la Procuraduría General de la Nación (Anexo 2).
- 4) El 30 de julio el Programa Ingreso Solidario informó (ANEXO 3) que, revisado y validado mi documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, el resultado fue “NO POTENCIAL BENEFICIARIO” porque **mi hogar fue cubierto con beneficio a favor de la señora YOLANDA OSPINA GRACÍA**. Esta respuesta me causó perplejidad porque no conozco ni tengo relación con el hogar de la señora YOLANDA OSPINA GARCÍA, quien está recibiendo mi auxilio de ingreso solidario. Tampoco he otorgado poder para representarme en los cobros y no requiero de tutor porque estoy en uso completo de facultades para valerme por mi cuenta.
- 5) Para buscar la rectificación del error, he tratado infructuosamente de comunicarme con la línea 018000 951100 que ellos recomiendan. Adicionalmente, el doctor Arnoldo Ramírez ha enviado dos mensajes al Programa Ingreso Solidario (ANEXO 4) informando que la señora YOLANDA OSPINA GARCÍA no está autorizada para recibir mi auxilio de ingreso solidario y que posiblemente he sido víctima de suplantación, sin respuesta hasta el momento.

3. LA PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Juez Constitucional de Tutela:

1. Tutelar mis derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y el debido proceso, vulnerados por los accionados al estar pagando mi auxilio de ingreso solidario a una persona extraña y no poder beneficiarme de él.
2. Ordenar a la directora de Prosperidad Social suspender indefinidamente el pago de mi auxilio de ingreso solidario a la señora YOLANDA OSPINA GARCÍA.
3. Ordenar a la directora de Prosperidad Social el pago a mi nombre de mi auxilio de ingreso solidario desde el mes de abril de 2020 por el período de vigencia de este auxilio.

Con sentimientos de alta consideración y respeto,


Manuel de Jesús Astaiza Villamarín
Cc # 14.977.613

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: aramirezbarco@gmail.com, tel 316 4461589

ANEXOS:

1. Clasificación de Manuel Astaiza en Sisben	2. Mensajes a Ingreso Solidario y Procuraduría
3. Respuesta de Ingreso Solidario	4. Nuevos mensajes a Ingreso Solidario

ANEXO 1: PUNTAJE DE MANUEL ASTAIZA EN EL SISBEN



Código ficha: 430317
Área: 14 Ciudades
Base Certificada Nacional - Corte: Junio de 2020 – sexto corte Resolución 3912 de

Puntaje
Sisbén III
9,87

Datos Personales

Nombres: MANUEL DE JESUS	Apellidos: ASTAIZA VILLAMARIN
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Número de Documento: 14937613
Departamento: Valle	Municipio: Cali
Código municipio: 76001	

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 7 de noviembre del 2013
Ultima actualización de la ficha: 31 de agosto del 2017
Ultima actualización de la persona: 7 de noviembre del 2013
Antigüedad actualización de la persona: 82 meses
Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: ELVER MARINO MONTAÑO MINA
Dirección: Calle 4A No 35A - 64
Teléfono: 5242800 - 8900686 - 6689704
Correo electrónico: sisbensistemas@cali.gov.co

ANEXO 2: MENSAJES A INGRESO SOLIDARIO Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

----- Forwarded message -----

De: **Arnoldo Ramirez** <aramirezbarco@gmail.com>
Date: mié., 15 jul. 2020 a las 8:09
Subject: Ayuda urgente para anciano indigente
To: <ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co>

Apreciados señores: quiero hablarles a nombre de Manuel Astaiza, residente en Cali, identificado con cc 14.937.613, expedida el 30/04/68, mayor de 70 años, quien vive de la caridad de sus amigos y aparenta avanzado estado de desnutrición. El señor Astaiza acredita puntaje del SISBEN de 9,83 y requiere auxilio urgente del programa Ingreso Solidario para su sobrevivencia. Me ha rogado comunicarme con ustedes para averiguar cómo y dónde puede reclamar el auxilio de ingreso solidario en Cali. Agradezco su ayuda para este ciudadano.

Respetuosamente,

Arnoldo Ramirez Barco, cc 4.316.168
Profesor Emérito de la Universidad del Valle

De: Arnoldo Ramirez [mailto:aramirezbarco@gmail.com]
Enviado el: domingo, 19 de julio de 2020 7:10 a. m.
Para: Vigilancia Derecho de Petición <vigilanciaderechodep@procuraduria.gov.co>
Asunto: Fwd: Ayuda urgente para anciano indigente

Señores Grupo de Vigilancia del Derecho de Petición: Hace cuatro días envié este mensaje a la oficina encargada de administrar el auxilio de ingreso solidario. Conocí este caso de un anciano con puntaje de 9,83 en el SISBEN 3, en condiciones indigentes de vida y lo reporté, pero ni siquiera han dado por recibido el mensaje. Ruego a ustedes hacer lo que corresponda para que estos auxilios se conviertan en algo más que propaganda del ejecutivo y lleguen a quienes realmente los necesitan.

Agradezco su atención,

Arnoldo Ramirez Barco
cc 4.316.168

ANEXO 3: MENSAJE RECIBIDO DE INGRESO SOLIDARIO

Respuesta Ingreso Solidario  Recibidos x

Ingreso Solidario [a través de sendgrid.info](mailto:sendgrid.info)
para mí ▾

30 jul. 2020 22:59

Buen día.

Estimado (a): MANUEL DE JESUS ASTAIZA VILLAMARIN

Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: "**NO POTENCIAL BENEFICIARIO**", teniendo en cuenta que la naturaleza del programa de acuerdo con el Decreto Legislativo 518 de 2020, es "*atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad*", por lo anterior, su hogar fue cubierto con beneficio al señor (a) YOLANDA OSPINA GARCIA.

Para la selección de los beneficiarios del programa Ingreso Solidario se utilizó la información de los hogares de la base del SISBÉN, que es el instrumento de focalización de programas sociales. Las personas que resultaron beneficiarias son aquellas que están en condición de pobreza y vulnerabilidad económica de acuerdo con la información del Sisbén III y IV y que actualmente no reciben transferencias monetarias del Gobierno Nacional (es decir, no hacen parte de Familias en Acción, Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y Compensación de IVA).

Si requiere mayor información, lo invitamos a comunicarse con nuestra línea de atención 01 8000 951 100. Igualmente, le sugerimos ingresar regularmente a la página web <https://ingresosolidario.prosperidadsocial.gov.co/> para conocer más información del programa.

Cordialmente,

Grupo de Participación Ciudadana – Ingreso Solidario

ANEXO 4: Mensajes sobre suplantación

Arnoldo Ramirez <aramirezbarco@gmail.com>
para Vigilancia, Ingreso ▾

vie., 31 jul. 9:38

El señor Manuel Astaiza quedó sorprendido por la respuesta porque él no sabe quién es Yolanda Ospina García. Agradezco aclarar esta situación.

...

Arnoldo Ramirez <aramirezbarco@gmail.com>
para Ingreso ▾

mié., 12 ago. 10:34 (hace 5 días)

Al Señor Astaiza lo están suplantando. El todavía es persona capaz y no requiere de protectora para los cobros.

...

 Responder

 Reenviar